

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

El Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa Ruc N° 1801140701-K y Rit N° 142-2021, por sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, condenó a **LUIS ALBERTO KINJO** a la pena de ochocientos veinte días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, como autor del delito de tenencia ilegal de municiones, en grado consumado, descrito y sancionado en los artículos 2 letra c) y 9 de la Ley N° 17.798, cometido el día 19 de noviembre de 2018, en la comuna de Conchalí.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 25 de agosto pasado.

Y considerando:

1°) Que el recurso se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción a las garantías reconocidas en los artículos 5, inciso 2°, 19 N°s. 2, 3, inciso 5°, y 7 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la Ley, el debido proceso y, consecuentemente, la libertad ambulatoria.

Explica que la existencia de la denuncia anónima que se arguye por los policías como indicio para controlar la identidad del amparado y, consecuentemente, descubrir el porte de municiones, no fue corroborada y, además, ese indicio no era claro ni preciso, ni era posible verificarlo a los policías por sus propios sentidos.



Solicita, se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, celebrándose uno nuevo del cual se excluya la prueba que indica.

2°) Que, en subsidio de la anterior, formula la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 c) y 297 del mismo código, toda vez que el fallo impugnado ha desatendido los parámetros de libertad valorativa de la prueba, en lo que respecta a los principios de la lógica, en específico el principio de razón suficiente, en su variable relacionada con el principio de corroboración. Agrega que la precariedad de la prueba rendida en el juicio oral debió haber hecho surgir en el tribunal una duda razonable de cómo ocurrieron los hechos.

Pide que se declare nula la sentencia y el juicio oral, y se disponga la realización de un nuevo juicio.

3°) Que, siempre subsidiariamente, deduce la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por calificarse como delito un hecho que la ley no considera como tal, en relación a los artículos 1 y 2 del Código Penal, 9, inciso 2°, y 2 letra c) de la Ley N° 17.798.

Indica primero, que no se satisface en el caso *sub lite* el elemento negativo del tipo penal consistente en la ausencia de autorización e inscripción de conformidad a la ley, ya que estos trámites no son posibles respecto de dos municiones.

Además, explica que si bien las municiones incautadas resultaron ser aptas para el disparo, concurren dos circunstancias que excluyen la antijuridicidad material de la conducta: Primero, las municiones fueron encontradas entre las ropas del acusado y, además, se descubre una pistola a balines de aire



comprimido, que no es apta para ser usada como arma de fuego convencional ni para efectuar disparos; y, segundo, el porte de dos municiones al interior de la ropa del encartado y de un arma a balines de aire comprimido, no pone en peligro efectivo el bien jurídico protegido por la Ley de control de armas, sea que se haga consistir éste en la paz social, el monopolio del Estado sobre las armas o la seguridad pública.

Al finalizar solicita que se anule sólo la sentencia dictada en aquella parte en que condenó al acusado como autor del delito de porte ilegal de municiones, y se dicte una de reemplazo que lo absuelva.

4°) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos: *“El día 19 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 16:45 horas, el acusado LUIS ALBERTO KINJO, transitó por la vía pública por las inmediaciones de la intersección de Av. Zapadores con Av. El Guanaco, Conchalí, manteniendo en su poder y portando entre sus ropas 2 municiones .45 auto, destinadas a ser utilizado en armamento automático o semiautomático, sin contar con permiso o autorización que lo habilitara para tal efecto, y asimismo, portaba una pistola a balines de aire comprimido que no estaba apta para ser usada como un arma de fuego convencional ni para efectuar disparos.”*

Estos hechos fueron calificados como delito de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso 2°, en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798.

5°) Que sobre la causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, mediante la cual se cuestiona que la denuncia anónima invocada por los policías para realizar el control de identidad del acusado, pueda



considerarse como un indicio habilitante de ese procedimiento, cabe apuntar que en el motivo 8° de la sentencia en examen el fallo da por cierto que los policías, *“en razón de haber sido recibida una llamada anónima efectuada por un hombre que informaba que en la intersección de calles el Guanaco esquina Zapadores un sujeto con determinadas prendas de vestir manipulaba un arma de fuego, por lo que trasladados a lugar en las bicicletas que ocupaban para la labor policial de su turno, la citada testigo y el carabineros acompañante visualizaron al encausado en la mencionada intersección vistiendo las ropas descritas por el denunciante”*.

De ese modo, dado que fue un hecho asentado en el fallo la realidad de la llamada anónima como su contenido, deben desestimarse las protestas del recurrente fundadas en el establecimiento de ese hecho sólo en base a los dichos de los mismos policías actuantes, desde que esta no es la causal que permita a esta Corte esa revisión.

6°) Que, en lo referido a los cuestionamientos a la entidad o suficiencia de ese llamado anónimo y del contenido de éste para considerarlo un indicio de la comisión de un delito, reiteradamente ha señalado esta Corte, que que más allá de expresar si se comparte o no la apreciación de los policías de que en la situación de autos se presentaba un caso fundado que justificaba controlar la identidad del imputado, lo relevante es que el fallo da por cierta una circunstancia objetiva que admite calificarse como indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de dicho indicio para llevar a cabo el control de identidad.



En efecto, refiriéndose por el denunciante anónimo la manipulación de un arma de fuego en un determinado lugar -intersección de las calles Guanaco con Zapadores-, por una persona de determinadas vestimentas -vestía polera roja, con letras blancas, short tipo jeans y zapatillas rojas, según se precisa en el considerando 9º-, el encuentro del acusado en el lugar indicado vistiendo las ropas señaladas, constituyen elementos que dan seriedad y verosimilitud a la denuncia del porte del arma de fuego, y avalan la acción preventiva de los policías destinada a descartar o confirmar dicha circunstancia.

7º) Que por las razones anotadas, la causal principal del arbitrio será desestimada.

8º) Que en lo relacionado a la causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 c) y 297 del mismo código, esta causal tampoco podrá ser acogida, desde que en sus motivos 5º, 6º, 8º y 9º el fallo expone de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones por las cuales estima probados los hechos atribuidos al acusado, haciéndose cargo de todos los planteamientos y cuestionamientos de la defensa, advirtiéndose entonces en el recurso en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuó el sentenciador, meras diferencias que no constituyen por sí la causal subsidiaria invocada.

Las reflexiones anteriores resultan suficientes para que esta causal subsidiaria tampoco pueda prosperar.

9º) Que respecto de la segunda causal subsidiaria de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, con la cual cuestiona la tipicidad y la



antijuridicidad material de la conducta imputada, como se explicó en fallo de esta Corte Rol N° 29.885-18, de 4 de junio de 2019, la mención en plural de “*Las municiones y cartuchos*” que utiliza el artículo 2 letra c), obedece a una técnica de redacción que utiliza el legislador con el objeto de someter al control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional (artículo 1 Ley N° 17.798) a los distintos tipos de municiones de armas de fuego, de manera que, cualquiera sea su tipo, quede bajo la supervigilancia y control de esa autoridad, mas, en caso alguno, con el uso plural de los referidos términos, se busca excluir de ese control la unidad de municiones o cartuchos. Sostener lo contrario, dado que la letra b) alude también en plural a “*armas de fuego*”, conllevaría entonces aceptar que no queda sujeta al control de la mencionada autoridad fiscalizadora el porte o tenencia de “un” arma de fuego, conclusión que, huelga señalar, no puede ser compartida.

En ese orden de consideraciones, el inciso segundo del artículo 9 de la ley en estudio, sanciona con la pena que ahí indica, a los que, sin las autorizaciones o inscripción correspondiente, poseyeren, tuvieren o portaren “*algunas de las armas o elementos*” señalados en las letras c) y e) del artículo 2, es decir, que el citado artículo 9 sanciona la posesión, tenencia o porte, de “algún” cartucho o munición, con lo que claramente puede ser uno o más.

10°) Que en cuanto se sostiene por el recurrente la imposibilidad de inscribir una munición, lo cual obstaría, a su juicio, para sancionar la omisión de esa inscripción, cabe aclarar que lo que demanda el antes mencionado artículo 9 letra c) es que se cuente con “*la inscripción establecida en el artículo 5°*” y no que la munición o cartucho se inscriba conforme a ese artículo 5°, desde que esta



disposición, efectivamente, no prevé el registro de éstos, sino únicamente de “armas”. Y ello se explica porque la letra a) del artículo 171 del Reglamento de la Ley N° 17.798 limita la adquisición y tenencia de municiones, en lo que interesa, a *“Personas que posean armas inscritas a su nombre para fines de defensa personal, caza o deporte”* De esa manera, como se ha explicado *“En cuanto a las municiones o cartuchos necesarios para la operación del arma de fuego en el contexto de un permiso de tenencia y/o porte, éstas sólo pueden adquirirse y poseerse por personas que cuenten con la respectiva inscripción o autorización especial vigente sobre armas de fuego (art. 171 RLCA), previa autorización de compra emanada de la autoridad fiscalizadora, la que opera como guía de libre tránsito y sólo respecto al calibre del arma inscrita y a las cantidades señaladas en tal documento (art. 55 a 56 en relación al art. 172 RLCA)”* (Bascur Retamal, Gonzalo, Polít. crim. Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), Doc. 1, pp. 552 y 553).

Entonces, si se tiene un arma de fuego inscrita, se puede tener su munición y, por tanto, el inciso segundo del artículo 9 en estudio sanciona al que tiene, posee o porta municiones sin tener inscrita el arma correspondiente a esas municiones y, no al que no tiene inscritas esas municiones. Lo anterior evidencia que, no es efectivo, como lo postula el recurso, que no sea posible incurrir en la omisión que sanciona el inciso segundo del artículo 9 de la Ley N° 17.798.

11°) Que sobre la supuesta falta de antijuridicidad material, las circunstancias alegadas en el recurso para fundar tal afirmación, esto es, ser hallada la munición junto a un arma que no permitía disparar aquélla y el escaso número de las municiones, no pueden ser admitidas, pues la primera importaría desconocer que la Ley de Control de Armas establece el delito de posesión,



tenencia o porte de municiones o cartuchos como un ilícito independiente de aquel en que la misma conducta recae sobre armas de fuego y que, por ende, puede sancionarse incluso cuando el autor no lleve consigo arma alguna y, respecto de la segunda, aceptarla conllevaría darle a este delito el carácter de uno de peligro concreto, de modo que, el persecutor deba demostrar en el juicio un resultado, esto es, que mediante el porte de la munición se puso en real peligro el bien jurídico, en oposición al carácter de delito de peligro abstracto que claramente le ha dado el legislador, en virtud de lo cual se castiga el crear un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto que el cartucho o munición sea idóneo para ser disparado, como lo eran en este caso según dio por cierto el fallo.

12°) Que por lo expuesto, esta última causal igualmente será desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **LUIS ALBERTO KINJO** en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa Ruc N° 1801140701-K y Rit N° 142-2021, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 60.650-21.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros. Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Ricardo Abuaquad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuaquad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

